



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2017-Q/TC  
LIMA  
AVELINO HUANCA PASACA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Avelino Huanca Pasaca contra la Resolución 25, de fecha 17 de enero de 2017, emitida por el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 33045-2006-0-1801-JR-CA-08 correspondiente al proceso contencioso-administrativo promovido por el quejoso contra la Policía Nacional del Perú y otro; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de una demanda de *habeas corpus*, amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2017-Q/TC  
LIMA  
AVELINO HUANCA PASACA

*habeas data* o cumplimiento, sino a una resolución emitida en ejecución de sentencia de un proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que ha sido correctamente denegado.

5. Si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesta, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declarar la inadmisibilidad de la misma en aras de que se subsane tales omisiones resulta inconducente, pues de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



*Flavio Reátegui Apaza*  
**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL